



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112

Fecha: 06/10/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 05001 00224	Ejecutivo	MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)	Auto de Trámite ORDENA ARCHIVO DE DEMANDA	05/10/2020	37	1
41001 2020 41 05001 00277	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	SERVICIOS Y CONSULTORÍAS CM S.A.S.	Auto decide recurso declara improcedente	05/10/2020	20	1
41001 2020 41 05001 00290	Ordinario	RAÚL ALBERTO DÍAZ AGUIAR	IRMA JANETTE PEREZ PUENTES	Auto rechaza de plano por competencia	05/10/2020	62	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 06/10/2020

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS  
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2020-00290-00  
**Demandante** RAÚL ALBERTO DÍAZ AGUIAR  
**Demandado** IRMA JANETTE PÉREZ PUENTES

Neiva-Huila, 5 de octubre de 2020.

Correspondería al Juzgado resolver acerca de la admisión de la demanda de la referencia, pero se advierte que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la jurisdicción laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que establece que *"conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C. de P. L. y S.S., enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Observa el Juzgado que, en el acápite destinado a la competencia y cuantía, el actor estima la cuantía en **\$17.000.000**, pero, al realizarse la liquidación de las pretensiones económicas de la parte demandante **RAÚL ALBERTO DÍAZ AGUIAR**, tomando como base los extremos temporales que van desde el 1 de enero de 2018 hasta el 15 de marzo de 2020, a fin de estimar la liquidación de prestaciones sociales, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., de igual manera, los extremos temporales que van desde el 1 de agosto de 2012 hasta el 15 de marzo de 2020, a efectos de liquidar la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T. y, con un salario mensual de (\$877.103), arrojó como resultado la suma de **\$25.641.901**, conforme se detalla a continuación:

**LIQUIDACIÓN ANUALIZADA DE PRESTACIONES SOCIALES**

Tiempo trabajado:

	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2016	1	1
Fecha final	2020	3	15
	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2016	1	1
Fecha final	2020	3	15

Período prima serv.:

	AÑO	MES	DÍA
Fecha Inicial	2016	1	1
Fecha final	2020	3	15

Salario base:

\$	877.803
----	---------

Auxilio Transporte:

\$	102.854
----	---------





**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

acreencias laborales, superan con creces la cuantía prevista en la ley para los procesos laborales de única instancia, valga decir, se le ha asignado un valor a la materia litigiosa que excede de la suma de **\$17.556.060** que equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal establecido para el año **2020**, por consiguiente, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, pues una su vez efectuada la operación aritmética respectiva, correspondiente a los valores de las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, arrojó un resultado de **\$25.641.901**.

En tal medida, se rechazará de plano la demanda de la referencia, ordenándose a su vez, remitirla a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto- para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR** la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, por competencia y para lo que estime conveniente, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones previas anotaciones en los libros radicadores y el software.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 6 DE OCTUBRE DE 2020.**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 112**

SECRETARIA



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Radicación: 41001 41 05 001 2020 00277 00**  
**Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**  
**Ejecutado: SERVICIOS Y CONSULTORÍAS CM S.A.S.**

**Neiva-Huila, 5 de octubre de 2020**

**ASUNTO**

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante frente al auto de fecha **10 de septiembre de 2020**, mediante el cual se denegó el mandamiento -folio **16** del plenario-.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado judicial, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** demandó a la sociedad **SERVICIOS Y CONSULTORÍAS CM S.A.S.**, para que previo trámite de rigor, se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.587.450** por concepto de cotizaciones pensionales contenidos en la liquidación de fecha **02 de enero de 2020**, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación, obrante a folio **7** del plenario.

Es así como este Juzgado por auto de fecha **10 de septiembre de 2020**, denegó el mandamiento de pago deprecado, en razón a que los documentos adosados como base de ejecución no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P. del Trabajo y de la S.S., concordante con el artículo 422 del C.G.P., por lo que, se consideró que no se encuentra integrado el título ejecutivo, ya que no se aportó el recibido de la liquidación por parte del empleador.

Dentro del término de ejecutoria del auto descrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Sostiene el recurrente que los documentos allegados como base de ejecución, dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada, aduciendo que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la comunicación dirigida al empleador moroso fue enviada a la Dirección de Notificación Judicial registrada en el certificado de Cámara y Comercio que anexó junto con la demanda ejecutiva. En sustento de ello, hizo referencia a la decisión emitida por el Tribunal Superior de Pereira, proferido en el proceso radicado bajo el No. 2016-00230, de fecha 8 de junio de 2017, M.P. FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES, en donde la citada Corporación puntualizó:



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*"ahora, no puede exigírsele al Fondo de Pensiones qué tal documento se entregue efectivamente al empleador moroso, así esté haya cambiado de domicilio y no hubiera reportado tal modificación a la AFP o no hubiere efectuado la respectiva modificación en su folio de registro mercantil, pues implicaría imponer exigencias imposibles o ampliamente desproporcionadas y a la par facilitar las labores elusivas de los empleadores. Por ello, entiende esta sala cumplida tal exigencia con la remisión del requerimiento por correo certificado a la dirección que se hubiera informado a la entidad de seguridad social o qué figure como dirección de notificaciones en el respectivo certificado de existencia y representación legal".*

Bajo ese entendido, el recurrente sostuvo que *"El sentido literal de la norma establece como requisito para el acreedor, la mera revisión del requerimiento. Esta remisión se cumple con el depósito de la comunicación en el servicio corresponsal del caso. La imposibilidad de la entrega o el silencio por parte del deudor son resueltos por el plazo de 15 días otorgados a la AFP frente a la creación del título ejecutivo. Una vez cumplido dicho lapso, la AFP se encuentra en libertad de proceder como se aprecia en el presente proceso".*

Concluyó diciendo que, *"Esto es reforzado con la situación actual establecida en el Decreto legislativo 806 de 2020. Esta norma invirtió el funcionamiento de las notificaciones, pues ahora el demandante sólo necesita acreditar el envío de la comunicación y el demandado debe acreditar la no recepción. Ante el silencio de la parte pasiva, se concluye la recepción y/o el conocimiento de la información remitida".*

### **PARA RESOLVER CONSIDERA**

De antaño, la doctrina viene enseñando que el título ejecutivo es aquel documento autentico, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara expresa y actualmente exigible que de él provenga y que reúna los requisitos de fondo y forma que exija la ley, originando certeza en el juzgador para ordenar el pago.

Entonces, son demandables ejecutivamente las obligaciones que contengan las siguientes características:

- **Expresividad:** Implica que la obligación demandada sea determinada, específica, patente, visible, evidente, notoria, hecho solo posible a través del escrito.
- **Claridad:** Conlleva a que la obligación sea inequívoca en el señalamiento de sus elementos (crédito, acreedor y deudor).
- **Exigibilidad:** Si la obligación está sujeta a plazo o a condición suspensiva supone el vencimiento de aquel o el cumplimiento de esta.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

De otro lado, por todos es sabido que el juicio ejecutivo a diferencia del de conocimiento implica la existencia de una obligación consolidada en cabeza de un sujeto.

De lo anterior deviene que el artículo 430 del C.G.P., imponga al Juez el deber de verificar que el documento allegado con la demanda preste mérito ejecutivo antes de proceder con la orden de pago y a la parte ejecutada la carga procesal de discutir los requisitos formales solamente mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 ídem, establece lo siguiente:

*"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Por su parte, el artículo 100 de nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala que:

*"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*

Con relación al tema que ahora nos ocupa, la Ley 100 de 1993, establece las acciones de cobro que deben adelantar las entidades administradoras, en virtud del incumplimiento en el pago de los aportes pensionales por parte del empleador moroso, que en su artículo 24 señala que:

*"...ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*

En desarrollo del citado artículo, el Decreto 2633 de 1994, reguló el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes, que su artículo 5 establece:



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**"Del cobro por vía ordinaria.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y **del régimen de ahorro individual con solidaridad** adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora. Mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993]" (se subraya).*

De la normativa citada, se concluye que las entidades administradoras de fondos de pensiones que pretendan adelantar el citado procedimiento deberán presentar como documentos base de la ejecución los, siguientes: i) requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago; y ii) la liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora.

Ahora bien, en lo que concierne al requerimiento al empleador de acuerdo con la norma que regula el caso, resulta necesario que exista certeza acerca de la comunicación efectiva al empleador moroso.

En el mismo sentido, cumple precisar que para la elaboración de la liquidación por parte de la Administradora Fondos de Pensiones se requiere un especial cuidado a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo cual, le permite al deudor ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

### EL CASO CONCRETO

Para despachar en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, basta con anotar que, no se cumplió con el presupuesto señalado en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues no se encuentra suplido con el requerimiento remitido a la sociedad **SERVICIOS Y CONSULTORÍAS CM S.A.S.**, a través de la empresa de correo certificado con guía de envío N° **0042086205000775**, pues de un lado, se advierte su devolución **-folio 8-**, y de otro, la parte ejecutante no utilizó el medio electrónico para lograr la comunicación efectiva del requerimiento al correo que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal visible a folio **11**.



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Es decir que, mientras no se surta el requerimiento y, se elabore la respectiva liquidación que contiene los valores adeudados a cargo del empleador moroso por cada uno de sus trabajadores por concepto de los aportes obligatorios, la Administradora Fondos de Pensiones no puede acudir al cobro ejecutivo que ahora nos ocupa, porque sólo a partir de los presupuestos descritos la obligación se vuelve exigible.

Bajo ese entendido, los documentos adosados para la conformación del título ejecutivo complejo no prestan merito ejecutivo, del cual se desprende la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, a la luz de lo preceptuado en los artículos 100 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el 422 del C.G.P., Ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 2633 de 1994, por lo que el auto objeto de reproche quedará incólume.

De otro lado, para declarar la improcedencia del recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria, basta con anotar que el legislador no autorizó la alzada para los procesos de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha el **10 de septiembre de 2020**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación conforme se dijo.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**

**Jueza**

R.A.C.M.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <b>6 DE OCTUBRE DE 2020.</b>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>112</u>	
----- SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Radicación 41001-41-05-001-2020-00224-00**  
**Demandante MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ**  
**Demandado E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA (H)**

Neiva-Huila, 5 de octubre de 2020

En atención a que la parte actora, retiró voluntariamente la demanda junto con todos sus anexos, como obra en constancia secretarial que antecede, este Despacho Judicial dispone el archivo del proceso, previa las anotaciones en el libro radicador y el software.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MAYERLY SALAZAR ZULETA**  
**Jueza**  
R.A.C.M.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

***Neiva-Huila, 6 DE OCTUBRE DE 2020.***

***EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 112***

-----  
**SECRETARIA**